Exp. 4020-2020-EPEN-00709
Rc. [redacted] y el Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0778

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 2) Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, con domicilio ubicado en la calle [redacted], esquina avenida 26 de Enero, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: ORDENA el desglose del expediente en cuanto al imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Cacao y/o Cacalo y/o El Goldo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted] (a) Piogan, a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensora pública, en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); y b) el Ministerio Público, Lic. [redacted], Procurador Fiscal, Director del Departamento de Litigación Definitiva de la Provincia Santo Domingo, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023); ambos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00524, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós*

> *(2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO****: EXIME el pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEXTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00524 de fecha 18 de noviembre de 2022, declaró la absolución de los procesados Albeny y/o [redacted] (a) El Guardia y [redacted] y/o [redacted] (a) Cacao y/o Cacalo y/o El Goldo, acusados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 302, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y ordena el cese de las medidas de coerción impuestas en su contra. Declara culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la referida Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; declara culpable al ciudadano [redacted] (a) Campesino de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendida; también ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de las pruebas materiales consistentes en: 1) Un vehículo marca Toyota, color rojo, placa A123882, chasis [redacted]; 2) Un celular Iphone, imei [redacted]716603; 3) Una pistola Smith Wesson, calibre 9mm, serie VAF5695.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00735, del 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos

de casación interpuestos por el imputado [redacted] y Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala fijar la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido [redacted], los representantes de los recurrentes, de los recurridos y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en este memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 a), declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted] *en contra de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1418-2025-SSEN-00106, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y tenga a bien, ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala de corte distinta a la que dictó la decisión impugnada, o en su defecto, la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia al que dictó la decisión de marras. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien modificar la decisión impugnada variando la pena impuesta de treinta (30) años por la de diez (10) años de privación de libertad. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público y parte recurrente: *En cuanto al recurso del señor* [redacted], *vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2025, ya que la Corte a qua actúo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por el imputado, por lo que dicha decisión estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizada en sede de juicio, indicando que los medios de prueba presentados por las partes fueron valorados adecuadamente, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva. En cuanto al recurso del Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, en contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2025, ya que la misma no cumple con la normativa procesal vigente por los agravios descritos en el cuerpo del presente memorial de casación, y, en consecuencia, apoderaron la sala para que dé su propia decisión respecto de la pena sugerida por el Ministerio Público de treinta (30) años de reclusión mayor en contra de los imputados [redacted] alias El Guardia y [redacted] o [redacted] o Cacao o Cacalo o El Gordo. Segundo: Subsidiariamente y sin renunciar a nuestras peticiones

principales, solicitamos casar la referida sentencia enviando el asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía, de otro departamento judicial para que conozca nueva vez del recurso de apelación.

1.4.3. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Único: Que se rechacen todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación vertida por la parte adversa, procuraduría general, en virtud de que no incurre, o más bien, no se pudo demostrar los vicios alegados, ya que la sentencia dada por el tribunal de primer grado, confirmada por corte, fue basada armónicamente bajo una correcta ponderación de lo que son los elementos de prueba.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (art. 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación […] ha procedido a rechazar el recurso de apelación presentado ante esta sin verificar y comprobar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, […] la Corte a qua hace una evaluación de un modo desapegado de la norma en el sentido de la sana crítica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez de que al momento de ponderar lo esgrimido en el escrito apelativo, la misma no observa de manera objetiva el hecho de que las pruebas que fueron sometidas por ante el tribunal de sentencia no resultaron suficientes como para hacer sucumbir el estado presunción*

de inocencia que reviste al justiciable, de las cuales se le hizo referencia a la corte de que se observaban imprecisiones por parte de los testigos, siendo que la base de sustento para la imposición de condena las declaraciones del coimputado, declaraciones estas que no fueron corroboradas, tratándose de un medio de defensa material de una persona implicada que se enfrentaba a la posibilidad de una condena […] las mismas no fundamentan pruebas, por lo que la corte se despega de hacer el debido proceso intelectivo para validar la misma. […] los jueces de la corte no analizan el hecho de que la valoración probatoria realizada por el tribunal de sentencia fue la incorrecta ya que de la valoración tanto individual como conjunta no da al traste con la armonía de las mismas para fundamentar la suficiencia requerida por la norma en el art. 338 de CPP, ya que el acta de registro de personas levantada a la persona imputada esta fija que al mismo no se le ocupó nada comprometedor con relación al hecho investigado. […] con relación a retención a de responsabilidad frente al homicidio, de igual modo no hay una prueba que diera al traste frente a este tipo penal, toda vez si observamos el elemento objetivo del tipo no existen los elementos para la subsunción de este tipo penal, ya que no hay evidencia que dé al traste con la responsabilidad de la comisión de los hechos ya que no hay quien pueda establecer quien fuera la persona que realmente cometiera los hechos, que de entender esta Honorable Suprema Corte de Justicia que existe responsabilidad retenible al justiciable, es evidente que existe una incorrecta aplicación de la norma en cuanto a la pena que le fue impuesta al impetrante en el caso que nos ocupa. […] En cuanto a los

tipos penales de 265-266 del Código Penal dominicano […] su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes […] en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por ese tipo penal ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. […] Errónea aplicación de una norma jurídica, respecto al artículo el art. 339 del CPP. […] la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado […] la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. La corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de treinta (30) años […] el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra […] Pero más aun no valoró lo siguiente: las condiciones carcelarias de nuestro país y más aún del recinto penitenciario[…] que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia […] que las penas de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena […]. Por lo que, el Tribunal Juzgador de Segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, […] no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, […].*

2.3. El representante del Ministerio Público, Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, propone en su recurso contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violación a la ley por errónea valoración de los medios de pruebas: (artículos 172, 333 y 417.4 Código Procesal Penal) y falta de motivación de la sentencia.*

2.4. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente Lcdo. [redacted], procurador general de corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que evidentemente nuestra corte de apelación ha incurrido en violación la ley por errónea valoración de los medios de pruebas: (artículos 172, 333, 417.4 Código Procesal Penal), toda vez que el Ministerio Público demostró en su investigación que presentó las pruebas de lugar para demostrar que los imputados [redacted] (a) El Guardia y [redacted] y/o [redacted] (a) Cacao y/o Cacalo y/o El Goldo, tuvieron una participación activa en la ocurrencia de los hechos que le involucra a ambos. El tribunal no valoró las declaraciones de los oficiales investigadores que pudieron esclarecer los hechos. […] La corte no motivo su sentencia para rechazar los argumentos y fundamentos planteados por el Ministerio Publico en relación al recurso interpuesto ni la sentencia en todo su contexto para establecer que el imputado no pudo ser ubicado en el lugar de los hechos no obstante el hecho de haber sido señalado y ubicado en el lugar de los hechos por los oficiales investigadores del presente proceso, los cuales permitieron al tribunal el esclarecimiento de los mismos y evacuar la sentencia que condena a una parte de los imputados y a otra no, estando todos bajo los testimonios de los testigos presentados por el Ministerio Público y los mismos tipos penales.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el Ministerio Público, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que, luego de observar el análisis a las pruebas que hace el tribunal atacado, esta Corte aprecia que los razonamientos dados se encuentran enmarcados dentro del correcto pensar, en tanto que, hemos visto las pruebas producidas en el proceso y ciertamente del análisis conjunto se llega a la conclusión de que la especie existe duda razonable para establecer con certeza que ciertamente el señor Albeny y/o [redacted] (a) El Guardia haya participado o contribuido de alguna manera en la muerte del hoy occiso [redacted], ni que haya estado presente cuando la víctima recibió el disparo, toda vez que no fue ubicado en el lugar de los hechos y mucho menos se ha podido establecer por medio de las pruebas, que este haya incidido en la muerte del hoy occiso, es por ello que, entiende esta Alzada, que el hecho de que los testimonios a cargo no tengan la certeza para retener el hecho, constituye una duda, por lo que la presunción de inocencia no quedó destruida con las declaraciones testimoniales rendidas por estos, estando revestido todo sometido a la justicia de la presunción de inocencia y por tanto la duda razonable por la inconsistencia de las pruebas han de favorecer al imputado, siendo esto lo que ha ocurrido en el caso en cuestión, máxime, cuando dichas declaraciones han de ser coherentes y consistentes*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para poder romper con el Estado de Inocencia, con miras a que la subjetividad pueda ser descartada de dichos testimonios y que los mismos puedan servir como prueba con el fundamento suficiente para probar un hecho en justicia. Que, al no verificarse tal objetividad en dichos testimonios, bien hizo el tribunal de juicio cuando optó por declarar la absolución del procesado Albeny y/o [redacted] (a) El Guardia en el presente proceso, en razón a que, no son los jueces los que condenan, sino las pruebas, que, una vez producidas en audiencia, pública, oral y contradictoria, colocan al justiciable en aptitud de tener que responder del hecho que le es enrostrado, lo que no ocurre en el presente caso y por lo cual, nos inclinamos, tal y como lo hace el tribunal recurrido, en sustentar la absolución a favor del señor Albeny y/o [redacted] (a) El Guardia, pues entendemos que en la especie, las pruebas son insuficientes en su contra, y por lo tanto, su recurso le debe ser desestimado. […] Que siendo así las cosas, esta Corte es de criterio de que en la especie el tribunal sentenciador ha dado una valoración adecuada a los medios de pruebas que han sido incorporados, pues los analiza conforme a la sana crítica racional y las máximas de experiencias, produciendo una sentencia que es cónsona con el correcto pensar, ya que dichas pruebas arrojan la duda razonable a favor del encartado enjuiciado en los delitos que le han sido imputados, al no poder sostener las evidencias que el mismo ciertamente haya cometido los hechos que se le imputan, al no demostrar las pruebas producidas, más allá de toda duda

> *razonable, con lo que queda claro que en la especie debía obrar una sentencia absolutoria por la falta de certeza en dichas pruebas para descartar la duda razonable y destruir la presunción de inocencia, tal y como ocurrió. […] En la especie, no ha sido demostrado, más allá de toda duda razonable que el imputado Albeny y/o* [redacted] *(a) El Guardia haya tenido participación en estos hechos en calidad de autor, coautor o cómplice, pues, tal como se describió anteriormente, no quedó comprobada su participación en el delito atribuido fuera de toda duda razonable, y de ese modo poder sustentar una posible condena contra del mismo sobre la base de la teoría imputada por la acusación. La opinión de este tribunal estima que sustentar una condena sobre las bases probatorias que se sustentan en este proceso, incurríamos en meras suposiciones que nos llevarían a los dominios de la íntima convicción, y nos alejarían del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra como regla de valoración la sana crítica racional sobre los elementos de prueba, las cuales, reiteramos, han sido poco certeras y reveladoras del hecho en cuestión, y no vinculantes para destruir la presunción de inocencia del imputado [sic].*

3.2. En cuanto a los argumentos del recurrente [redacted], la Corte *a qua* tuvo a bien exponer lo siguiente:

> *Que esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido,*

ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, […] toda vez que, partiendo de las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas se logra establecer la participación directa del imputado en la planificación y coordinación del robo en perjuicio de la víctima y hoy occiso [redacted], conjuntamente con un tal Nicole (prófuga) y en la posterior ejecución, toda vez que, asimismo fue demostrado que este imputado fue la persona que le ocasionó los dos disparos a la víctima, provocándole la muerte debido a herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego con entrada en el hemitórax izquierdo y salida en región dorso lumbar izquierda, logrando estos sustraer las pertenencias de la víctima y posteriormente lanzar su cuerpo en el pavimento, en donde fue encontrado, según se hace constar en el acta de inspección de lugares. Que el día del hecho el imputado en compañía de la tal Nicole y otras personas iban a bordo del vehículo marca Toyota, color rojo, placa A123882, chasis [redacted], el cual fue entregado a las autoridades por [redacted], y al ser analizado el interior de dicho vehículo fue encontrada sangre de la víctima, siendo esto una corroboración periférica que otorga credibilidad al

testimonio atacado por el recurrente. En esas atenciones, somos de opinión que las pruebas aportadas por la fiscalía han resultado suficientes para destruir la presunción de inocencia que envestía al imputado al inicio del proceso, quedando demostrado que este imputado en compañía de sus acompañantes concertaron voluntades para ejecutar robo mortal en perjuicio de la víctima, el cual terminó con la muerte de esta debido a heridas de arma de fuego, siendo evidente que el tribunal de Juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica. Justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de Juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. […] En cuanto a la pena impuesta al imputado recurrente, esta Sala de la Corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente en su segundo medio con la sentencia recurrida, ha podido constatar que, conforme las motivaciones, que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al fáctico de la especie, al que se corresponde la tipificación de asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo agravado, contenido en los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en la referida disposición legal, máxime que esta Alzada ha constatado en ese sentido que, la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir del numeral 50 de la sentencia atacada, […] motivando en ese sentido, que dicha pena fue precisamente tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, los cuales quedaron demostrados mediante las pruebas documentales, periciales y testimoniales, aportadas por el órgano acusador en el juicio de primer grado, lo que esta Alzada también entendió razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos, […] por lo que, siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, según el artículo 336 del Código Procesal Penal, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y la que ha considerado se ajusta a los hechos retenidos, por lo que también rechazamos este último medio invocado por el recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) En fecha 17 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 12:40 a.m., en la calle 14-E, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, fue encontrado el cuerpo sin vida del nacional alemán [redacted] (occiso), a causa de herida por proyectil de arma de fuego a distancia intermedia con entrada en hemitórax izquierdo y salida en región dorso lumbar izquierda; el mismo había llegado al país el día anterior. b) Ante este hecho, y luego de una serie de diligencias de investigación realizadas por el Ministerio Publico en conjunto con agentes de la Policía Nacional, fue descubierta la ubicación del teléfono celular sustraído al occiso, el cual estaba siendo usado por una persona, que se lo había comprado a [redacted], quien a su vez informó que lo había comprado por internet y se lo enviaron con un mensajero; a raíz de lo

cual fueron identificadas las personas que participaron en la trama en la que murió la víctima, resultando arrestados los imputados [redacted] y [redacted], el 19 de febrero de 2020; [redacted], el 5 de mayo de 2020, a quien se le ocupó una pistola marca Smith and Wesson, calibre 9mm. serie VAF5695, sin ningún tipo de registro; y [redacted] y/o [redacted] el 12 de julio de 2020. c) Posteriormente fue localizado el vehículo marca Toyota, color rojo, placa A123882, utilizado por los implicados, el cual fue entregado voluntariamente por [redacted] al primer teniente [redacted], indicando que lo había comprado a [redacted] dos meses antes. d) Al ser registrado dicho vehículo se encontraron manchas de sangre en el asiento trasero, las que, al ser comparadas con las muestras de sangre de la víctima fallecida, coincidían con el perfil genético de esta. e) A través de las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] (miembros PN), validadas por el imputado [redacted] y corroboradas con las demás pruebas, se establece cómo lograron identificar a los sospechosos siguiendo el rastro del celular de la víctima y que el imputado [redacted] fue la persona que suministró la información necesaria para aclarar las circunstancias en

que murió [redacted], indicando dicho imputado que Nicole (prófuga) le había pedido, en su condición de motoconcho, que la llevara hasta el Supermercado Caribe (ubicado en la carrera Mella esq. [redacted]) y que una vez allí, ella le pidió que buscara al imputado [redacted], lo cual hizo y lo dejó en donde estaba el vehículo marca Toyota, color rojo, placa A123882, esperando con Nicole y la víctima [redacted]; que antes del justiciable [redacted] montarse en el vehículo, este le dijo al imputado [redacted] que los siguiera en su motocicleta, lo cual hizo, pero que durante el trayecto, próximo a una cancha, vio que el vehículo se detuvo, que [redacted] iba en el asiento de atrás y lanzó a una persona hacia el pavimento, mientras que Nicole salió del vehículo y le entregó al imputado [redacted] un bulto con una laptop (propiedad del occiso), y es en ese momento que Nicole le confirma que se trata de una persona muerta; que decidió irse de ahí y botar el bulto lanzándolo por el puente de Sabana Perdida, que no volvió a hablar con Nicole después de ese día, que no conocía a la víctima ni la vio subirse al vehículo, ni sabía quién iba manejando. f) También refieren los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] (miembros PN), que Nicole y Tomás (prófugos)

fueron quienes planearon robarle sus pertenencias a la víctima [redacted], quien había llegado bajo engaño al país con la intención de encontrarse con Nicole, luego de conocerla por internet; y afirman que el imputado [redacted] (a) El Guardia fue quien señaló al imputado [redacted] como uno de los ocupaba el vehículo, además de Nicole y del justiciable [redacted] (a) Piogán, y que este último fue quien le disparó a la víctima [redacted] porque se resistía a entregar sus pertenencias. g) Que los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio y porte ilegal de arma, solo pueden ser retenidos en contra del imputado [redacted], toda vez que se demostró que este concertó voluntades con una tal Nicole, para sustraer las pertenencias a la víctima [redacted], aprovechado que este llegaba al país para encontrarse con Nicole, pero que fue herido por el imputado [redacted] debido a la resistencia que ponía la víctima. h) La participación del imputado [redacted] se ajusta a la categoría de cómplice, ya que no se pudo establecer que tuviera conocimiento previo del robo planeado en contra de [redacted] o que haya contribuido de manera directa y consciente durante la ejecución del mismo, pero se comprobó que este imputado (Alexander

[redacted]) posteriormente se deshizo de los objetos que le entregó Nicole, a sabiendas de que le fueron arrebatados a la víctima [redacted] y cuyo cadáver vio lanzar al pavimento. i) Que las pruebas documentales y testimoniales aportadas no permiten establecer que el imputado [redacted] haya participado o contribuido de alguna manera en la muerte de [redacted], ni que haya estado presente cuando la víctima recibió el disparo, ya que ni siquiera fue visto por el coimputado [redacted] en el interior del vehículo. j) Lo mismo ocurre con el imputado [redacted], quien negó toda participación en los hechos atribuidos y el coimputado [redacted] tampoco pudo visualizarlo en el interior del vehículo, por lo que no se pudo validar la información que supuestamente le brindó el justiciable [redacted] a los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] durante la investigación ni fueron aportados medios probatorios que permitan establecer con certeza que el imputado [redacted] (a) El Guardia haya contribuido de alguna manera en la muerte de [redacted].

En cuanto al recurso del imputado [redacted]

4.2 En su único medio de casación, el imputado [redacted] sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* rechazó el recurso sin verificar los vicios denunciados; que las pruebas presentadas en juicio no resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, debido a las imprecisiones en las declaraciones testimoniales y a que la condena se sustentó en las declaraciones de un coimputado no corroboradas por otros elementos de prueba; que hubo Incorrecta valoración de las pruebas materiales, toda vez que el acta de registro de personas levantada no evidenció ocupación de elementos comprometedores relacionados con el hecho investigado; la falta de prueba suficiente para retener responsabilidad por homicidio ya que no se determinó quién fue la persona que materialmente cometió los hechos, ni se acreditaron los elementos objetivos requeridos para la subsunción jurídica del ilícito; errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, debido a que no se demostró la existencia de una organización destinada a cometer crímenes contra la paz pública, atribuyéndosele al imputado la comisión de un solo hecho; errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal relativo a los

criterios para la determinación de la pena, al no ponderar adecuadamente circunstancias favorables como las condiciones de hacinamiento carcelario, la ausencia de antecedentes penales y la finalidad resocializadora de la pena, y la falta de motivación de la pena impuesta, ya que la corte no explicó las razones que justificaban la imposición de una pena de treinta años de prisión, limitándose a valorar aspectos negativos y dejando al recurrente en incertidumbre respecto de los fundamentos concretos de la sanción impuesta.

4.3 El primer aspecto por examinar es el argumento relativo a la insuficiencia probatoria, donde el recurrente hace referencia a las alegadas imprecisiones testimoniales, que la condena descansó sobre declaraciones no corroboradas de un coimputado y la falta de prueba suficiente para retener responsabilidad penal por el crimen de homicidio, bajo el entendido de que no se identificó materialmente a la persona que ejecutó el hecho.

4.4 Para esta Sala, resulta infundado el reclamo toda vez que del examen de la sentencia impugnada se verifica que, tal y como expuso la Corte *a qua* en el párrafo 17 de su decisión, los jueces del fondo edificaron su convicción no solo en un único elemento probatorio aislado

consistente en la confesión del coimputado [redacted], sino sobre un conjunto de pruebas testimoniales, documentales y periciales, que fueron apreciadas de manera integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal (arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal anterior).

4.5 Que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; de modo que, en la tarea de descubrir la verdad de los hechos y establecer la responsabilidad de los inculpados, las declaraciones directas ofrecidas por un coimputado, quien de un lado admite su participación en los hechos y del otro lado señala a otro coimputado como la persona que participó activamente en la ejecución de un ilícito, es un elemento que los jueces pueden y deben apreciar con cautela y conforme a las reglas que rigen la valoración probatoria; análisis que corresponde a los jueces de instancia, en virtud del principio de inmediación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6 En esa línea discursiva, las declaraciones de los coimputados son válidas cuando las mismas se encuentran rodeadas de elementos periféricos que respaldan su testimonio en contra de otros imputados y, en este caso, si bien las declaraciones del coimputado [redacted] jugaron un papel predominante en las investigaciones y esclarecimiento de los hechos, es igualmente cierto que lo confesado por este fue sometido al contradictorio y valorado conjuntamente con otros elementos de prueba legalmente incorporados al proceso, tales como testimonios de los miembros de la Policía Nacional que participaron en el proceso investigativo, así como pruebas documentales y periciales, que resultaron coherentes entre sí y permitieron robustecer la credibilidad y verosimilitud de dichas manifestaciones.

4.7 Se advierte en ese sentido que la corte de apelación comprobó que, a través del testimonio ofrecido por el testigo [redacted], valorado de forma individual y armónicamente con declaraciones de los también oficiales actuantes [redacted] y [redacted], así como las declaraciones del coimputado [redacted] y las pruebas documentales y periciales, se determinó la participación directa del imputado [redacted]

Santana en la planificación y coordinación del robo en perjuicio del occiso [redacted], conjuntamente con una tal Nicole (prófuga) y en la posterior ejecución del ilícito, toda vez que fue demostrado que este imputado fue la persona que le ocasionó la muerte al occiso por herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego con entrada en el hemitórax izquierdo y salida en región dorso lumbar izquierda, para luego sustraer las pertenencias de la víctima y lanzar su cuerpo al pavimento, mientras transitaban a bordo del vehículo marca Toyota, color rojo, placa A123882, chasis [redacted], el cual fue entregado a las autoridades por [redacted], y que al ser analizado se encontraron en su interior rastros de sangre de la víctima, conforme al análisis pericial realizado.

4.8 Cabe destacar en este punto, que: *La prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden*

aportar todo cuanto entiendan necesario.[1] En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha fijado el criterio, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.*[2]

4.9 De lo anteriormente expuesto, podemos colegir que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no puede sostenerse válidamente que la condena se sustentó de manera exclusiva en la incriminación realizada por un coprocesado, sino en un conjunto probatorio debatido en juicio y apreciado conforme a las reglas de la sana crítica racional que, en su conjunto y debido a su corroboración, sirvieron para forjar la convicción de los juzgadores de que el imputado [redacted] era la única persona que iba en el asiento de atrás del vehículo marca Toyota, color rojo, placa A123882 junto a la víctima [redacted], por lo que si este falleció a consecuencia de un impacto de bala a distancia intermedia, es evidente que quien estaba en condiciones de

[1] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. 299 del 7 de agosto de 2020.
[2] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234 del 29 de octubre 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disparar e impactar a la víctima con la cercanía descrita en el informe de autopsia, era el imputado [redacted], lo que lo vincula directamente con los hechos retenidos, quedando demostrada la participación del recurrente conforme al grado de intervención determinado por los jueces del fondo y su conducta subsumida adecuadamente en el tipo penal aplicado.

4.10 En secuencia argumentativa, lo relativo a la incorrecta valoración de las pruebas materiales, basado en que el acta de registro de personas no evidenció ocupación de objetos comprometedores, esta Segunda Sala estima que dicho planteamiento carece de mérito, toda vez que si bien el acta de registro de personas instrumentada en ocasión del registro y arresto del imputado [redacted] no evidenció la ocupación de objetos vinculados directamente al hecho de la muerte de [redacted], puesto que no fue determinado técnicamente que el arma de fuego ocupada al imputado al momento de su arresto correspondiera al arma específicamente utilizada para la comisión del hecho punible, tal circunstancia no tiene el alcance de desvirtuar el resto del acervo probatorio retenido por la jurisdicción de fondo, ni neutraliza los demás elementos incriminatorios válidamente incorporados al

proceso.

4.11 Se debe precisar en este punto que el imputado [redacted] fue sometido a la justicia, juzgado y condenado bajo la imputación de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo precedido de homicidio, así como el porte ilegal de arma de fuego, porque al momento de su arresto, le fue ocupada un arma de fuego tipo pistola marca Smith and Wesson, calibre 9mm. serie VAF5695, sin ningún tipo de registro o documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de ley para su porte y tenencia, como se constató a través de las actas de arresto y registro del imputado y la certificación núm. 00002437, expedida por el Ministerio de Interior y Policía.

4.12 No obstante lo anterior, dentro del cuadro general imputador no se ha referido o atribuido que el arma ocupada al momento del arresto del imputado [redacted] haya sido la misma utilizada para causar la muerte del occiso; sino que la ocupación de dicha arma constituyó un elemento circunstancial que, amparado en pruebas documentales legalmente admitidas y valoradas, permitieron retener la imputación de porte ilegal de arma de fuego,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

independientemente de que haya sido o no utilizada en el homicidio.

4.13 En ese sentido, la ausencia de correspondencia balística entre el arma ocupada y la utilizada para causar la muerte del nacional alemán, no constituye, por sí sola, un elemento exculpatorio capaz de invalidar la conclusión alcanzada por los jueces del fondo y validada por la Corte *a qua*, cuando, como hemos dicho en otra parte de esta decisión, subsisten otros medios de prueba coherentes y concordantes que, apreciados en su conjunto, generan certeza sobre la participación del hoy recurrente y sustentan la declaratoria de culpabilidad pronunciada en su contra, por el hecho de haber concertado voluntades con otra persona para cometer robo, causándole la muerte a la víctima en el mismo acto.

4.14 En cuanto a la alegada errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, porque a decir del recurrente, no se demostró la existencia de una organización destinada a cometer crímenes contra la paz pública y únicamente se le atribuye la comisión de un solo hecho; constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación, así como de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el recurrente impugnante no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, cuestionando la retención de la asociación de malhechores como ilícito penal.

4.15 En consecuencia, como ha sido reiteradamente juzgado[3], no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede.

4.16 En lo que respecta al alegato de errónea aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal (artículo 339 del Código Procesal Penal anterior) esta Segunda Sala constata que, para desestimar dicho planteamiento, la alzada estableció las consideraciones que se transcriben en el párrafo 3.2 de esta decisión, donde de forma argumentada y debidamente razonada, expresó estar conteste tanto con

[3] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0296 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena como con los fundamentos que la justifican, tras comprobar que el tribunal de primer grado efectuó una adecuada aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, al fijar la sanción que corresponde a los ilícitos retenidos y precisar los criterios determinantes para la individualización de la pena, conforme a los parámetros no limitativos del referido artículo 345, que para el presente caso fueron la pluralidad de crímenes cometidos, la gravedad de los hechos, el bien jurídico protegido, el daño ocasionado a la víctima, quien perdió la vida, y las circunstancias en que los hechos ocurrieron, los cuales quedaron demostrados mediante las pruebas documentales, periciales y testimoniales, aportadas por el órgano acusador.

4.17 En armonía con lo expuesto, corresponde indicar que, tal y como lo refirió la Corte *a qua*, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 345 instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, anterior 339 del Código Procesal Penal, solo prevé parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena

establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del imputado, como ocurrió en la especie, donde la condena y la sanción impuesta fueron ratificadas por la alzada luego de verificar que dicha pena se ajusta al marco legal previsto para la sanción de los ilícitos probados, por tanto se ajusta plenamente al derecho y que, adicionalmente, fue debidamente fundamentada conforme a los criterios que la legitiman.

4.18 En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: *Si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión*

del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[4].

4.19 De las consideraciones precedentemente expuestas se infiere que, en oposición a lo sostenido por el recurrente [redacted], para confirmar la pena impuesta la alzada comprobó que misma resultaba cónsona con lo previsto por el legislador para sancionar los ilícitos retenidos y, por demás, proporcional a la gravedad de los hechos juzgados, al daño ocasionado y al grado de participación del encartado, sin que las circunstancias invocadas por la defensa, tales como las condiciones del sistema penitenciario o la ausencia de antecedentes penales, tengan por sí solas el alcance de imponer una reducción obligatoria de la sanción; de lo que se infiere que la jurisdicción de apelación articuló con claridad y solidez los presupuestos fácticos y normativos de su decisión, en tanto que examinó las pruebas debatidas en juicio y determinó, tras efectuar una apreciación racional de las mismas, que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación del artículo 345 del actual Código Procesal Penal dominicano.

[4] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/392/20, del 29 de diciembre de 2020.

4.20 En ese contexto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia recurrida contiene fundamentos suficientes que permiten comprender las razones por las cuales fue confirmada la sanción de treinta años de prisión, en tanto que la Corte *a qua* expuso de manera coherente que la magnitud del daño causado, la naturaleza del hecho punible y las circunstancias que rodearon su comisión justificaban la severidad de la pena impuesta, por lo que no solo aplicó de manera correcta la norma, sino que motivó la imposición de la pena de manera precisa, con argumentos concretos y conforme a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, satisfaciendo así las exigencias de motivación previstas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, no se advierte arbitrariedad ni insuficiencia motivacional alguna que comprometa la validez de la decisión impugnada, razón por la cual se desestima el argumento examinado, por carecer de sustento jurídico.

4.21 De forma que, el argumento del recurrente de que Corte *a qua* rechazó el recurso sin verificar los vicios denunciados carece de sustento jurídico y debe ser desestimado, toda vez que del examen de la sentencia impugnada se constata que la jurisdicción de alzada analizó de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detallada todos y cada uno de los agravios invocados por la defensa y, con argumentos propios, expuso las razones jurídicas por las cuales estimó que la decisión de primer grado se encontraba sustentada en una correcta valoración de las pruebas y en una adecuada aplicación del derecho en cuanto a la determinación de la sanción a imponer, decidiendo en consecuencia, rechazar el recurso de apelación del imputado; consideraciones que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte íntegramente, en virtud de que las mismas demuestran que la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los medios invocados en el recurso y expuso motivos suficientes, pertinentes y ajustados a derecho para desestimarlos y confirmar la decisión del tribunal de juicio.

4.22 Siendo así, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente aduce el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, se rechaza por improcedentes y mal fundado el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

En cuanto al recurso del Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo

4.23 En su único medio de casación, el representante del Ministerio Público expone, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en violación de la ley por errónea valoración de las pruebas, al no ponderar correctamente los elementos aportados por el órgano acusador para demostrar la participación activa de los imputados [redacted] y [redacted] en los hechos investigados; que omitió valorar adecuadamente las declaraciones de los oficiales investigadores, las cuales permitían esclarecer los hechos y ubicar a los imputados en el lugar de su ocurrencia, así como que la alzada no motivó suficientemente su decisión al rechazar los argumentos expuestos en el recurso de apelación del Ministerio Público, para establecer que los imputados [redacted] y [redacted] no pudieron ser ubicados en el lugar de los hechos, pese a que todos los imputados fueron sometidos bajo los mismos testimonios y tipos penales.

4.24 Como cuestión previa a la respuesta que dará esta Sala a los planteamientos contenidos en el recurso de casación incoado por el

Ministerio Público, es oportuno destacar que si bien su acción recursiva va dirigida contra la sentencia dictada por la corte de apelación que confirma la de primer grado que, entre otras cosas, declara la absolución de los justiciables [redacted] y [redacted]; lo cierto es que la Corte *a qua* ordenó la separación del expediente en cuanto al imputado [redacted], por lo que lo decidido por ese tribunal se refiere únicamente al recurrido [redacted][5]. En igual sentido, lo decidido por esta Segunda Sala se limitará a lo relacionado con dicho imputado, por cuanto la decisión ahora impugnada no contiene pronunciamiento respecto al coimputado [redacted].

4.25 Precisado lo anterior, y en cuanto a los argumentos del recurrente, se debe indicar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[6].

[5] Párrafo 5 de la sentencia recurrida.
[6] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.26 En ese orden, del análisis íntegro de la sentencia impugnada, cuyos fundamentos se encuentran transcritos en el párrafo 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido verificar que la Corte *a qua* al examinar la forma en que el tribunal de grado ponderó los testimonios a cargo de [redacted], [redacted] y [redacted] y las restantes pruebas de la acusación, advirtió que los razonamientos y deducciones del tribunal de juicio en cuanto a las evidencias sometidas a su consideración fueron lógicos y conformes al correcto pensar, pues de su contenido no fue posible derivar, con el grado de certeza requerido en materia penal, la vinculación directa del imputado [redacted] con los ilícitos atribuidos, dado que las deducciones fácticas de cómo ocurrieron los hechos parten de las informaciones ofrecidas por el coimputado [redacted], y este, no pudo establecer que el coimputado [redacted] participó o contribuyó de forma alguna en la muerte del occiso [redacted] o que estuvo presente en el lugar y momento de los hechos, puesto que de las personas que afirmó estaban en el lugar, solo identifica al coimputado [redacted] y a Nicole; subsistiendo así dudas más que razonables respecto de la participación del encartado [redacted].

4.27 Y es que esta sede casacional ha sostenido de manera reiterada que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de las declaraciones, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes[7], como ha sucedido; donde los jueces de instancia consideraron insuficientes las pruebas de la acusación para retener la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los ilícitos puestos a su cargo, por no haber demostrado que este participó o contribuyó en los hechos en los que resultó muerto el señor [redacted].

4.28 En ese sentido, del minucioso estudio de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de las reglas de valoración probatoria consagradas en los artículos 175 y 339 del actual Código Procesal Penal (arts. 173 y 333 del Código Procesal Penal anterior), al verificar que el tribunal de juicio valoró de manera integral, armónica y racional los elementos de prueba sometidos al contradictorio, apreciación que la corte de apelación consideró

[7] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, del 30 de junio de 2023.

adecuada, por haber sido realizada conforme a la sana critica racional y las máximas de experiencias. En efecto, la jurisdicción de alzada comprobó que los elementos aportados por el órgano acusador resultaban insuficientes para comprometer de manera inequívoca la responsabilidad penal del encartado [redacted], particularmente en lo relativo a su individualización y ubicación cierta en el lugar de ocurrencia de los hechos, aspecto esencial dentro del proceso penal, donde toda condena debe descansar en prueba suficiente, lícita y exenta de duda razonable.

4.29 Asimismo, carece de fundamento el alegato relativo a la supuesta insuficiencia de motivación de la sentencia recurrida, puesto que la Corte expuso de manera clara, precisa y jurídicamente sustentada las razones por las cuales entendió improcedentes los agravios formulados por el Ministerio Público en su recurso de apelación, explicando que, pese a la existencia de los testimonios a cargo, no fue probado, más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] haya tenido participación en los hechos en calidad de autor, coautor o cómplice; en tanto que, la responsabilidad penal constituye una cuestión de carácter estrictamente individual, que debe

determinarse conforme al grado de participación concretamente probado respecto de cada procesado, lo que no ocurrió respecto al justiciable [redacted].

4.30 Para enervar el derecho de presunción de inocencia que reviste al imputado no basta con la acusación o la incorporación de pruebas de cargo. Los medios de prueba deben ser, necesariamente, suficientes para permitirle a la autoridad judicial formar convicción para decretar la culpabilidad de la persona sometida al proceso penal, pues de lo contrario estaría inobservando derechos constitucionales y convencionales que le asisten.

4.31 Por consiguiente, al no verificarse los vicios denunciados por el representante del Ministerio Público, relativos a la violación de la ley por errónea valoración de los medios de pruebas ni falta de motivación de la sentencia, procede desestimar el medio examinado por carecer de sustento jurídico.

4.32 El artículo 444 del Código Procesal Penal[8], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 establece la

[8] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente [redacted] ha sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensas técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso; mientras que el segundo recurrente se trata

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un representante del Ministerio Público, quien por aplicación del artículo 251 del mismo texto legal se encuentra exenta del pago de costas; motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Lyl/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]